



**JDO. DE LO PENAL N. 1
OVIEDO**

SENTENCIA: 00068/2019

SENTENCIA

En OVIEDO a cuatro de marzo de dos mil diecinueve.

El Ilmo. Sr. D. JOSE MARIA SERRANO ALONSO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Penal n° 1 de OVIEDO y su partido judicial, HA VISTO Y OIDO en juicio oral y público las presentes actuaciones sobre JUICIO ORAL número 36/2018, procedente del JDO. INSTRUCCION n° 2 de OVIEDO y tramitado en el mismo como PA, seguido por DAÑOS contra , con DNI N° , hijo de) y de , nacido el día de abril de en l (Asturias), habiendo sido partes el Ministerio Fiscal, la acusación particular ejercitada por , ALLIANZ CIA DE SEGUROS S.A. , , PELAYO MUTUA DE SEGUROS, y dicho acusado, representados, respectivamente, por los Procuradores MYRIAM CONCEPCION SUAREZ GRANDA, VICTOR MANUEL LOBO FERNANDEZ , FRANCISCO JAVIER ALVAREZ RUESTRA , MARIA LUZ GARCIA-COSIO DE LLANO , MARIA GABRIELA CIFUENTES JUESAS y defendidos por los Abogados MANUEL RODRIGUEZ ARIAS, ENRIQUE LIBORIO RODRIGUEZ PAREDES , DAVID GAYOL BARBA , MARIA JESUS BONDI VALLAURE, ISABEL COSSIO FERNANDEZ , dictando, en virtud de las facultades que le han sido dadas, la siguiente Sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Ministerio Fiscal se formuló escrito de acusación provisional contra , imputándole la comisión de un delito de HURTO del ARTICULO 234.1 del Código Penal, por hechos cometidos el 13 de diciembre de 2015, en los términos y extensión que se recogen en el escrito de calificación que obra en los autos al folio 580, teniéndola aquí por reproducida.

Por la acusación particular de , se formuló escrito de acusación que obra en los autos al folio 672.

Por la acusación particular de , se formuló escrito de acusación que obra en los autos al folio 732.

Por la acusación particular de PELAYO MUTUA DE SEGUROS, se formuló escrito de acusación que obra en los autos al folio 741.

Por la acusación particular de ALLIANZ SEGUROS, se formuló escrito de acusación que obra en los autos al folio 747.





SEGUNDO.- Por la defensa del acusado, una vez acordada la apertura de Juicio Oral, presentó escrito de defensa, emplazada para ello, con las consideraciones y precisiones que estimó oportunas, unido a los autos al folio 767, a donde nos remitimos y en donde solicitó la libre absolución.

TERCERO.- Celebrado el Juicio Oral de acuerdo con las formalidades legales exigidas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, grabándose el mismo, recogándose en él las pruebas practicadas incidencias, la parte acusadora elevó a definitivas sus conclusiones provisionales y la defensa las mantuvo.

Ministerio fiscal elevó sus conclusiones provisionales a definitivas.

La Acusación Particular en nombre de
modifica las conclusiones en el siguiente sentido:

En el incendio de marzo de 2016, el acusado contó con la colaboración de persona o personas desconocidas; siendo el acusado inductor en el incendio de marzo de 2016.

Resto a definitivas.

La Acusación Particular en nombre de ALLIANZ,
, PELAYO MUTUA SEGUROS.

Se adhieren a la modificación de

II.- HECHOS PROBADOS

No se ha acreditado que , indujera a persona o personas no identificadas a que incendiaran, sobre las 1.30 horas del día 27 de Marzo de 2016, el vehículo Audi TT, matrícula - - - propiedad de y los vehículos matrícula - - - , propiedad de y matrícula - - - P, propiedad de , estacionado en la Calle - - - n, en Oviedo; los cuales quedaron calcinados, siniestro total, abonando la aseguradora Pelayo 4.685 euros a y la aseguradora ALLIANZ 5.000 euros a , por el vehículo, reclamando 336 euros.

No se ha acreditado que , sobre la 1.20 horas del día 25 de octubre de 2016, incendiara el vehículo AUDI A-6, matrícula - - - , propiedad de , estacionado en la Calle - - - Juan, en Oviedo, con un valor venal de 2.000 euros, el cual quedó siniestro total.

III.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- es acusado por el Ministerio Fiscal de un delito de Daños causados mediante incendio, del artículo 266.1 del Código Penal en relación con el artículo 263.1 del Código Penal; por la Acusación Particular en nombre de de dos delitos de Daños causados mediante incendio del artículo 266.1 del Código Penal; y el





resto de las acusaciones de un delito de Daños causados mediante incendio del artículo 266.1 del Código Penal.

en el acto del Juicio ha mantenido las explicaciones ofrecidas ante el Instructor en su declaración de investigado (folios 441-442), nos ha dicho con firmeza, rotundidad, sin contradicciones, que no prendió fuego a ningún vehículo; que mantiene reclamaciones judiciales contra , y su hija , por el impago de alquiler de una finca en la que explotaban caracoles; por ello es ilógico que prendiera fuego a los vehículos de , que el día 27 de Marzo de 2016 no incendió el vehículo de , hallándose ese fin de semana en Galicia, en un pueblo cerca de Ribadeo. Que el 24 de octubre de 2016, en esa fecha estuvo en , en su casa, que invitó a amistades a despedida de soltero, que quien le identifica , es amiga de , al igual que , y

Afirmaciones que han sido corroboradas con los testigos de la defensa; , quien afirmó que estuvo en su casa del 22 al 25 de octubre de 2016, la testigo , hija de la esposa de , indicó que estuvo en casa durmiendo, tras la despedida de soltero; la testigo , esposa de , insistió que estuvo en casa, que fueron a invitar a amistades por la boda que iban a celebrar; testimonios que no hay constancia alguna que indique no ser acorde con la realidad, el que tenga amistad con , de más de 30 años, como así lo dijo, no hay motivo para dudar de dicho testimonio, por su firmeza, precisión; el que sea la esposa de , confirme los argumentos exculpatorios de éste, la precisión indicando donde se hallaban, al igual que su hija , no es motivo para dudar de la verdad de su testimonio, puesto que no hay dato alguno, indicio alguno que indique la inveracidad de sus testimonios, prueba testifical de descargo que rebate la única prueba de cargo presentada en la Vista Oral, la testifical de , que nos dijo que la persona que vió desde el piso 5º de su vivienda, en el incendio del vehículo de , el día 25 de octubre de 2016, a las 1.20 horas, es el acusado , testigo que no convence a éste Tribunal Unipersonal, porque presenta una relación de amistad con la hija de , afirmando que tal amistad no era tal antes del incendio, que surgió después, lo cual no se admite porque la investigación efectuada por el detective privado, aportada a la causa, mantenida en la Vista Oral, en las consultas realizadas en las redes sociales se aprecia, de las expresiones empleadas por , tales como "cuando quieras chuliii... besitos", en fecha 2 de enero de 2017, nos transmiten una fuerte relación prolongada en el tiempo, ello le impide ser objetiva, imparcial. Además, la firmeza con la que nos manifiesta que no tiene duda alguna al identificar a , no convence; nos parece poco creíble que se pueda identificar sin ningún género de dudas, (como aquí hace ,), de noche, con iluminación artificial, a una persona que se encuentra en una





acera frente a la vivienda del piso 5º en que se hallaba (página 25 del informe del detective), con visión lateral del vehículo incendiado, como se aprecia en fotografía, en color, del informe del detective, página 19, 21, 27, con una distancia (no medida) que calculamos a la vista de las fotos, de unos 40 metros, a nuestro parecer es difícil identificar a las persona, que, como se dijo, llevaba gorro o sombrero, de unos 50-60 años, de 1.65-1.70 metros, de complexión fuerte, grueso, de pelo canoso, (no se puede admitir tal precisión cuando se dice que llevaba gorro), con algo de melena, mantenida por al reconocer a , folio 158, y en la Vista Oral, la identificación efectuada por nos se estima lógica, razonable, equilibrada, atendiendo a las circunstancias concurrentes, anteriormente expuestas, tiene un vínculo de amistad con la hija de que conlleva ausencia de imparcialidad en su testimonio, por ello el testimonio de no es prueba idónea de cargo. anta para destruir la presunción de inocencia de

Los testigos de cargo y no han identificado a , así se manifestaron en el Acto del Juicio. ni en la instrucción, folios 169, 165. nos dijo en la Vista Oral que sospechó de , por los litigios que mantiene con él, mientras que en Comisaría, folio 15, el 29 de marzo de 2016, indica como sospechoso a otra persona, afirmando que no vió a la persona que incendió su vehículo. en la Vista Oral nos dijo que estando en casa escuchó la explosión, vió el incendio del vehículo de su padre, el 25 de octubre de 2016, no vió a persona próxima al vehículo incendiado: que al bajar a la calle, allí estaba la testigo , a quien no conocía (lo cual como antes expusimos no coincide con la relación mantenida en la red social por ella, anteriormente aludida).

El informe pericial llevado a cabo por el detective privado MANUEL ARGÜELLES, a instancia de ; ya aludido antes, nos parece ponderado, equilibrado, acorde con la ubicación de la vivienda en que se encontraba la testigo , y el vehículo de , incendiado el 25 de octubre de 2016, que permite considerar que no pueda identificar sin ningún género de dudas a . Este informe no ha sido rebatido en la Vista Oral, se rechazó por éste Tribunal Unipersonal, la pericial propuesta por , obrante al folio 693, al acreditarse en el Acto del Juicio que la perito firmante, es , es la esposa de , vínculo que le impide actuar como perito en la causa, así se indica en el artículo 464 , párrafo 1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; la Pericial efectuada por el Policía Nacional con tip 111475, ratificó el reconocimiento fotográfico realizado por señalando, que a su juicio, ve difícil que , pueda reconocer a , desde su ubicación y la del vehículo, tal ubicación y desperfectos causados ha sido confirmado por los agentes de Policía 80.116 y 90.118, en el Acto del Juicio, ratificando el informe obrante al folio 189 a 199.





La prueba practicada en la Vista Oral, pues, no ha acreditado que () el día 25 de octubre de 2016, sobre la 1.20 horas, causara daños mediante incendio del vehículo de ()

En el Acto del Juicio no se ha practicado prueba de cargo que indique que () indujo a persona o personas no identificadas a causar daños mediante incendio, el día 27 de marzo de 2016, a la 1.30 horas, en el vehículo de () Audi TT, y en el vehículo propiedad de () y en el vehículo propiedad de () descritos en el relato de hechos; no hay prueba de cargo directa, ni prueba indiciaria que permita afirmar que () indujo a realizar los incendios de los vehículos; la prueba indiciaria es prueba válida para destruir la presunción de inocencia, cuando los indicios son plurales, o uno cuando es de fuerza extraordinaria; están acreditados, y de ellos se puede deducir, inferior, la consecuencia lógica, razonable, la realización del hecho delictivo, así se expresa la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, en Sentencia de 5 de junio de 2018, 2 de noviembre de 2018, entre otras. Aquí, a nuestro parecer, el que se llevara a cabo el incendio de los dos vehículos propiedad de () estacionados en la misma calle, el que existieran litigios pendientes entre () y () el que la policía apreciara similitud en los incendios de los vehículos, en modus operandi, así en el folio 133 a 139, mantenido en la Vista Oral por el agente 111.475, no son indicios plurales que permiten deducir de ellos la realización del hecho delictivo por parte de () no acreditan su presencia en el lugar, ni que indujera a persona o personas no identificadas a que incendiara los vehículos.

Sentado cuanto antecede, ante la ausencia de prueba de cargo directa y de prueba de cargo indirecta o indiciaria, () debe ser absuelto de los delitos objeto de acusación.

SEGUNDO.-Al absolverse al acusado las costas procesales se declaran de oficio, al imponerlo así el art. 240 párrafo 2 de la Ley Enjuiciamiento Criminal en concordancia con el artículo 239 de dicho cuerpo legal.

VISTOS.- los artículos citados y demás de aplicación del Código Penal y de la legislación orgánica y procesal,

F A L L O

Que debo **absolver y absuelvo** a () del DELITO de DAÑOS causados mediante incendio del que viene siendo acusado por el MINISTERIO FISCAL por las Acusaciones Particulares en nombre de () PELAYO MUTUA DE SEGUROS, ALLIANZ SEGUROS; declarando de oficio las costas procesales.

Que debo **absolver y absuelvo** a () de los dos delitos de DAÑOS intencionados causados mediante incendio





de los que viene siendo acusado por
declarando de oficio las costas procesales.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación en este Juzgado para ante la Il.ªm. Audiencia Provincial de ASTURIAS en el plazo de **DIEZ DIAS** siguientes a su notificación.

Así por esta sentencia de la que se unirá certificación a las actuaciones originales para su notificación y cumplimiento, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.-Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Il.ºm. Sr. MAGISTRADO/JUEZ, que la ha dictado constituido en audiencia pública, en el día de la fecha. Doy fe.

